



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.233/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, Julio y Delgado, Marcelo Fernando s/ art.11179:149 bis párr. 1 Amenazas CP (p/L2303)”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de expedirse el suscripto en relación con la presentación directa efectuada por el Dr. Eduardo Javier Riggi, Titular de la Fiscalía de Cámara Norte, contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 5 de mayo de 2015, en cuanto resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente deducido respecto de la sentencia de esa misma Sala de la Cámara, del 12 de febrero de 2015, por la que se dispuso declarar la nulidad de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 y de todo lo obrado en consecuencia.

II. Antecedentes.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la investigación tuvo por objeto el hecho que habría ocurrido el día 2 de diciembre de 2013, a las 13.50 horas aproximadamente, en el interior del supermercado “FAMILIA” sito en la Av. Cabildo 4929 de esta ciudad, ocasión en la que JULIO GOMEZ y MARCELO FERNANDO DELGADO amenazaron a la Sra. Xiuhong Chen, encargada del local, al manifestarle “vamos a volver y te vamos a cortar toda”, mientras la insultaban y pateaban la mercadería del local.

u
Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Con fecha 6 de marzo de 2014, el Sr. Fiscal requirió la realización del juicio -fs. 64/66-, mientras que, en la oportunidad establecida en el art. 209 del CPPCABA, la Defensa Oficial planteó la nulidad del requerimiento de juicio por omisión de evacuación de las citas efectuadas por los imputados y, subsidiariamente, ofreció prueba y pidió la fijación de audiencia de mediación - fs. 69/72-.

El planteo de nulidad fue rechazado -fs. 86/87- y la apelación de la Defensa Oficial motivó la intervención del Defensor ante la Cámara, que además de mantener la impugnación, planteó la nulidad de las medidas cautelares adoptadas en ocasión de las audiencias del art. 161 del CPPCABA y de todo lo actuado en consecuencia -ver fs. 105-; por decisorio del 18 de septiembre de 2014, la Sala III interviniente confirmó la resolución atacada y remitió el legajo a primera instancia a los efectos del tratamiento de la nulidad introducida por el Defensor ante la Cámara -108/114-.

Devuelta la causa a primera instancia, por decisión del 12 de noviembre de 2014 -fs. 122/123- el Sr. Juez actuante rechazó el planteo y a raíz de la nueva apelación de la Defensa Oficial, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por pronunciamiento del 12 de febrero de 2015 -fs. 140/145-, dispuso declarar la nulidad de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 -esto es, la orden que habría impartido el Sr. Fiscal, el día 3 de diciembre de 2013, a las 0:46 hs., en cuanto al traslado de los detenidos a la hora 9.00 a la Unidad Fiscal Norte- y de todo lo obrado en consecuencia.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi, interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 149/156-, ocasión en que invocó la sorpresiva interpretación contra legem que el a quo realiza de las disposiciones de los arts. 146, 152 y 172 del CPPCABA para imponer al fiscal la realización de un procedimiento no previsto legalmente -requerir una autorización judicial para mantener detenido por más de seis horas a una persona hallada en flagrante delito por la prevención policial-, afectando el principio de legalidad y las



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

potestades propias del MPF -arts. 13.3, 120, 124 y 125 CCABA-, e incurriendo asimismo en arbitrariedad.

Por auto de fecha 5 de mayo de 2015 -fs. 162/166-, la Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con sustento en que la impugnación no logró plantear un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior, al haber invocado un mero desacuerdo con la interpretación que la Cámara otorgara a las normas infraconstitucionales, sin demostrar deficiencias lógicas del razonamiento o la ausencia de fundamento normativo en el fallo atacado de arbitrario.

Ello dio lugar a la presentación directa -fs. 167/174- que motivó la intervención de V.E., y en cuyo trámite se ordenó dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la Ley n° 1903 -fs. 176 vta-.

III. Mantenimiento de la vía directa.

Expuestos los antecedentes del caso, entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, y adelanto que habré de solicitar que se haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad, y se deje sin efecto el fallo impugnado.

IV. Admisibilidad de la Queja.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante ese Tribunal Superior (art. 33 de la Ley N° 402), además de contener una crítica suficiente de las razones esgrimidas en el auto de la Cámara de Apelaciones para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Entiendo que resulta de utilidad destacar en relación con los alcances del

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de

presentaciones directas por recursos denegados, que el examen importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”*¹.

Sentado lo precedente, debe decirse que en el auto de inadmisibilidad ninguna objeción se realizó en lo relativo al cumplimiento de la exigencia de dirigir el ataque contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no obstante lo cual, en la queja se aludió al cumplimiento del requisito, haciéndose remisión a las consideraciones incluidas al respecto en el recurso de inconstitucionalidad.

En esa ocasión, el recurrente puso de manifiesto que la nulidad dispuesta -y su extensión a todo lo actuado en consecuencia- en el caso de autos es susceptible de causar un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior tempestiva, sobre la base de la aplicación de la doctrina del Máximo Tribunal según la cual se cumple con la exigencia en cuestión *“cuando el agravio articulado, no podría ser objeto de reparación ulterior ante la flagrante violación*

¹ Conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia*², así como de aquélla a la que acudiera la Dra. Weinberg en ocasión de su voto in re “Guantay”³, en cuanto a que corresponde hacer excepción a la regla de que las decisiones que declaran nulidades no revisten el carácter de sentencia definitiva cuando “sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal”.

Por lo demás, el Sr. Fiscal de Cámara invocó que la arbitraria invalidación decidida impide al MPF concluir las investigaciones penales dentro de un plazo razonable, al retrotraer sin fundamento legal el legajo a foja cero⁴ – a esta altura, cuando ya ha transcurrido más de un año y medio del hecho investigado- con la consecuente sensible restricción del plazo útil de investigación, lo que determina que el pronunciamiento impugnado cause un gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, de modo tal que, en cuanto a sus efectos, debe ser equiparado a una sentencia definitiva.

Respecto del punto cabe aquí agregar que teniendo en consideración el tiempo transcurrido y aquél que podría demandar el trámite de la presente vía recursiva y la posterior reproducción de la actividad procesal que el a quo pretende tener por inválida, entra en riesgo la vigencia misma de la acción penal relativa al delito investigado, circunstancia que torna de aplicación la doctrina proveniente del reciente fallo de ese Tribunal Superior en el caso “Grieco”⁵.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que no se admitiera el verificado cumplimiento de la exigencia de que se trata, no puede dejar de valorarse la

² Conf. cita de C.S.J.N. “Fallos” 310:1924, 321:1385 y 3679.

³ Conf. TSJ Expte. n° 10584/14 “Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/ infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), CP (p/L 2303)’”, sentencia del 10 de octubre de 2014.

⁴ Conf. en ese sentido C.S.J.N. “Fallos” 300:226.

⁵ Expte. N° 11.393/14 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183 CP’”, sentencia del 17 de junio de 2015, voto de los Dres. Lozano y Casás.

circunstancia de que el Máximo Tribunal ha admitido la remoción de los obstáculos formales, otorgándole preeminencia a la finalidad de salvaguardar el orden constitucional y asegurar la vigencia de las instituciones fundamentales, en los casos en que las *"sentencias sean arbitrarias o se aparten notoria y lesivamente de los principios básicos del proceso criminal"*⁶; o en supuestos en que la solución alcanzada exhiba deficiencias susceptibles de afectar una *"irreprochable administración de justicia"*⁷; o cuando se atiende a la *"adecuada preservación de los principios de la Constitución y en particular del objetivo de afianzar la Justicia"*⁸.

Un detalle de aquellas oportunidades en que el Máximo Tribunal de la Nación entendió necesario superar los obstáculos formales en orden a la procedencia de su intervención y, en particular, en lo que se refiere a la exigencia vinculada al carácter definitivo de la sentencia recurrida, puede consultarse en el caso "Dromi"⁹.

De acuerdo con lo expuesto, si se tiene presente que el recurso de inconstitucionalidad ha invocado y desarrollado argumentos suficientes para demostrar un extraordinario apartamiento de la normativa vigente en lo atinente las situaciones de detención en flagrancia, que tendría por consecuencia el retroceso del proceso prácticamente hasta su inicio mismo -de modo tal que no obstante la posibilidad de reproducción de la actividad procesal ya cumplida hace más de un año y medio, aparece indisimulable la afectación de los plazos de investigación y, eventualmente, del derecho a un enjuiciamiento penal rápido, con riesgo de afectar la vigencia misma de la acción penal-, a lo que debe adicionarse el gravísimo perjuicio que implicaría la fijación de la doctrina que propugna el fallo en cuestión -ya que sin dudas tendría consecuencias

⁶ Conf. C.S.J.N. "Fallos" 272:188, con cita de "Fallos" 110:23; 114:284; 125:268; 127:30; 183:34.

⁷ Conf. C.S.J.N. "Fallos" 257:132.

⁸ Conf. C.S.J.N. "Fallos" 280:297.

⁹ Conf. C.S.J.N. "Fallos" 313:863, con cita de "Fallos" 167:423, 176:20, 182:293, 185:188, 188:286, 194:284, 216:396, 248:664; 260:204 y 265:155



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

respecto de la validez de lo actuado en un sinnúmero de casos, excediendo el interés particular del presente- no puede dudarse en cuanto a la aplicabilidad de la doctrina de los fallos citados al caso de autos, a los efectos de considerar habilitada la intervención de V.E.

En lo que se refiere al cumplimiento de los restantes requisitos de admisibilidad formal de la presentación directa, corresponde recordar que el recurrente ha planteado que la Cámara de Apelaciones incurrió en un apartamiento de la solución legal aplicable en lo relativo a los recaudos relativos a la detención en flagrancia, a la determinación de cuáles son los actos procesales que debe practicar cada uno de los intervinientes frente a un supuesto de privación de libertad *in fraganti* así como los lapsos temporales en que éstos deben cumplimentarse, en miras a resguardar la garantía en juego -arts. 14 y 18 CN, 13.1 CCABA-, con la consecuente afectación del principio de legalidad y las facultades del MPF -arts. 13.3, 120, 124 y 125 CCABA-; simultáneamente, al haberse cuestionado el análisis efectuado respecto de diversas disposiciones legales e invocado mediante un desarrollo suficientemente fundado la arbitrariedad en que se incurrió al respecto en el fallo recurrido, aparece obvia la relación entre lo decidido y la garantía constitucional del debido proceso legal -art. 18 CN-¹⁰.

De tal modo, las afirmaciones en cuanto a que el recurso no logra vincular la decisión cuestionada con garantías constitucionales, y que la discusión propuesta no pasa de constituir un mero desacuerdo relativo al alcance otorgado a normas infraconstitucionales, aparecen desprovistas de sustento.

Ello permite concluir que el recurso denegado reunía las exigencias cuya concurrencia corresponde verificar con los alcances del juicio de admisibilidad propio de la vía recursiva intentada, todo lo cual el recurrente ha demostrado

Martin Ocampo

Fiscal General de la C.A.B.A.

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En este sentido, el caso de autos se advierte de similares circunstancias al caso "Grieco" ya citado, en el que el Tribunal Superior admitió la configuración de un caso constitucional, con motivo de lo cual abrió la queja articulada y concluyó haciendo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido.

acabadamente en su presentación directa, de modo tal que el recurso de inconstitucionalidad debió ser concedido, razón por la que habré de solicitar que se haga lugar a la queja.

V. El recurso de inconstitucionalidad.

Sentado lo precedente, corresponde ingresar en el análisis de los argumentos en los que, en el fallo recurrido, se sustentó la invalidación de lo actuado, a la luz de los agravios desarrollados al respecto por el Sr. Fiscal de Cámara, quien alegó la interpretación contra legem de las disposiciones de los arts. 146, 152 y 172 del CPPCABA y, simultáneamente, el apartamiento de la solución legal y la arbitrariedad del análisis efectuado respecto de la normativa aplicable, con la consecuente afectación del principio de legalidad, de las facultades del MPF y del debido proceso legal constitucionalmente garantizado.

En esa dirección, cabe destacar que la Cámara de Apelaciones fundó su invalidación a partir de sostener que la fiscalía “desconoció las pautas previstas en los arts. 152 y 172 ... pues al ratificar las detenciones efectuadas por personal policial, transcurridas las 6hs. previstas por el art. 146, no fundamentó el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, que son los únicos extremos legitimantes de una detención, sino que se limitó a mantener las detenciones durante 21 horas aproximadamente”, a lo que se agregó que “el Ministerio Público Fiscal contaba con el plazo de 6 (seis) horas prorrogables por 2 (dos) horas más, permitido por la norma adjetiva citada, transcurrido el cual debió haber ordenado la inmediata libertad de los imputados o haber fundamentado los motivos que ameritarían la detención ante un juez, tal como lo prescribe el art. 172”.

Ahora bien, si estamos a las concretas circunstancias detalladas por la Dra. Manes en su voto -aunque mediando un grosero error de precisión



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

respecto de un detalle de interés¹¹- que tuvieron lugar en el proceso desde el momento en que se detuvo a Gómez y Delgado hasta el momento en que recuperaron su libertad, corresponde manifestar el más enérgico rechazo a la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones, a la que sólo pudo arribarse mediante un insostenible apartamiento de la solución legal aplicable.

En esa dirección, debe decirse que en el caso de autos estamos ante un supuesto de detención en situación de flagrancia o equiparable -según los términos del art. 78 del CPPCABA-, en la que el Ministerio Público Fiscal y el Sr. Juez de turno tomaron la correspondiente intervención, habiéndose cumplido con las disposiciones de los arts. 152 y 172 del CPPCABA en lo atinente a los recaudos a adoptar y a los plazos establecidos.

No obstante, el supuesto incumplimiento de la normativa que se afirma en el fallo de la Cámara de Apelaciones, se hace derivar de la inobservancia de lo establecido en el art. 146 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, mediante tal criterio se pasa por alto que la disposición del art. 146 del ordenamiento adjetivo local regula una situación diversa de aquella verificada en el caso de autos, lo que se pone en evidencia inicialmente al considerar el título del artículo, que hace alusión a "DEMORA DE PERSONAS", y que queda a mi criterio absolutamente claro al considerar que la norma establece que:

"Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el/la Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de interrogarlos y aún ordenar el arresto si fuera indispensable.

Martín Ocampo

Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Me refiero a la fecha que ostenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de los antecedentes de Julio Gómez -3/12/03 y no 2/12/03, como se consignó en forma genérica a fs. 142, en el voto en cuestión-, que obra a fs. 44.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, a lo cual se procederá sin tardanza y no podrán durar más de seis (6) horas.

Sin embargo, a pedido del / la Fiscal, el/la Juez/a podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por auto, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. El pedido podrá formularse por cualquier medio, con la debida constancia, y el contenido del auto que lo conceda o deniegue se podrá adelantar por vía telefónica, fax o por cualquier medio electrónico. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos".

Ya la transcripción del primer párrafo demuestra que la situación allí regulada nada tiene que ver con el caso de autos, en tanto se refiere a los casos en que ***en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos***. En este proceso no han participado varias personas o, al menos, fue posible individualizar inmediatamente a los presuntos responsables.

Por otro lado, contra lo que se afirma en el fallo de la Cámara, el plazo de seis horas, prorrogable por dos horas más, se refiere al ***arresto*** dispuesto en tales circunstancias, esto es, de las personas ***presentes*** respecto de quienes no se pudiera establecer que fueran ***responsables o testigos***, tratándose el plazo en cuestión, aquél ***estrictamente necesario para escuchar los testimonios*** y, vencido el cual, debe ***disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos***.

Contrariamente al criterio propugnado por el fallo atacado, las reglas que regulan la detención del imputado en situación de flagrancia o equiparable están claramente establecidas en el art. 152 del ordenamiento adjetivo local -tal



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

como lo indica el título del artículo: "**FLAGRANCIA. DETENCION DEL/LA IMPUTADO/A**", que establece que "*En los casos de **flagrancia** la autoridad de prevención **procederá a la detención del/la imputado/a** y consultará sin demora al/la Fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar. Si éste/a la ratificara, dará aviso al juez/a, procediendo según lo establecido en el art 172*".

Al tratarse de un supuesto de detención en flagrancia, dicha remisión no puede sino referirse a la actividad imputada al Fiscal en el art. 172 del CPPCABA en cuanto debe proceder a la intimación del hecho y luego resolver sobre la libertad en el menor tiempo posible pero, en todo caso, siempre con un plazo máximo de 24 horas -que cabrá computar desde el momento de la detención-, en tanto el dispositivo legal referido determina que "*Luego de haber intimado al imputado por el hecho, en el menor tiempo posible **dentro de las veinticuatro horas deberá resolver sobre la libertad del detenido***", y que en caso de que el Fiscal advirtiera la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, deba dictarse una resolución fundamentada al respecto, requiriendo al juez la prisión preventiva, que corresponderá resolver en la audiencia solicitada a ese efecto.

De lo señalado se deduce sin esfuerzo que el plazo máximo que establece el ordenamiento instrumental para mantener la detención de quien fuera aprehendido en situación de flagrancia es de 24 horas, la que sólo puede prorrogarse mediando una solicitud del Fiscal al Juez para que disponga la prisión preventiva del imputado por peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

En el caso, producida la detención de los imputados en situación de flagrancia o equiparable a tal -en los términos del art. 78 del CPPCABA- a las 13.50 hs. del 2 de diciembre de 2013, se procedió a la consulta al Sr. Fiscal en turno, quien ratificó esa detención y dispuso, entre otras medidas, la

comunicación al Sr. Juez y Defensor Oficial en turno, obrando al respecto la
 del Secretario de la Fiscalía actuante, fechada 2 de diciembre de

2013 y agregada a fs. 57; ya iniciado el día siguiente, siendo las 0:46 hs. el Dr. Brotto solicitó el traslado de los imputados a la sede de la Unidad Fiscal Norte para las 9 hs. -ver constancia de fs. 32-; cumplido ello, se procedió a la intimación del hecho aproximadamente a las 11 hs. del 3 de diciembre de 2013 -fs. 59/62- y, concluido dicho acto, los imputados recuperaron su libertad, lo cual tuvo lugar sin dudas antes del plazo legal de 24 horas, por lo que se cumplió en forma acabada con las disposiciones vigentes y de aplicación en las circunstancias de este proceso.

En tal sentido, corresponde citar la opinión vertida por la Dra. Weinberg en el caso “Guantay” al que se aludió más arriba, en cuanto sostuvo que *“la detención de una persona en flagrancia respetuosa de la normativa legal debe observar los siguientes pasos: una consulta de la autoridad de prevención al fiscal, su ratificación, la práctica de determinadas medidas —si fueran necesarias— y la intimación al imputado en los términos del artículo 161 del CPPCABA. Todo ello, con la mayor celeridad posible, en un plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la aprehensión, con noticia al órgano jurisdiccional que corresponda”*¹².

En la misma dirección, V.E. ha sostenido en el también ya citado caso “Grieco” que *“ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva, ni lo es que el fiscal sólo puede ordenar detenciones por períodos inferiores a 6 hs.”*¹³

De tal modo, con el análisis precedentemente efectuado, que cuenta con el aval de la doctrina establecida por V.E., queda en evidencia la interpretación contra legem de las disposiciones del ordenamiento adjetivo -y consecuente violación del principio de legalidad y desconocimiento de las facultades del

¹² Conf. voto de la Dra. Weinberg en caso “Guantay”.

¹³ Del voto de los Dres. Lozano y Casás en caso “Grieco”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

MPF, arts. 13.3, 120, 124 y 125 CCABA- y el apartamiento de la solución legal prevista, habiéndose al respecto demostrado la arbitrariedad del fallo en lo que se refiere a las consideraciones realizadas para concluir en la invalidez de las circunstancias relativas a la detención de los imputados, con la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso legal -arts. 13 CCABA y 18 CN-.

A ese respecto resulta pertinente recordar que es criterio pacífico que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”*¹⁴, en razón de lo cual, en función de las argumentaciones incluidas más arriba, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto el fallo recurrido.

VI. Petitorio.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Fiscalía General, 23 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N° 381 /PCyF/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

¹⁴ Conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464, 2718, entre muchos otros.

